



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001 40 03 052 **2022 01099 00**

1. En los escritos precedentes, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda en referencia y su compensación.

2. El inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

A su turno el artículo 2° del Decreto 806 del 2020 -hoy artículo 2° de la Ley 2213 de 2022-, habilita a que los usuarios utilicen los medios tecnológicos para *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

3. Comoquiera que la solicitud en referencia cumple los requisitos previstos en el artículo inicialmente citado, pues la parte demandada no ha sido notificada, ni se han practicado medidas cautelares, y además, proviene del correo electrónico del apoderado del extremo actor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y pago directo, previas las constancias de rigor. Téngase en cuenta que la misma fue presentada de forma digital, por lo que no hay lugar a la devolución de los anexos.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ